



METODOLOGIA PARA EL ANÁLISIS DE GÉNERO DE UN PROYECTO DE LEY

Alda Facio

Abogada feminista costarricense. Consultora Internacional

Correo electrónico aldafa@racsacosta.cr

CONTENIDO

- Resumen/Abstract
- Términos claves/Key terms
- Introducción
- Presupuestos.
- Metodología
- Bibliografía

RESUMEN

Este artículo es una síntesis / adaptación de una metodología que desarrollé hace varios años para el análisis de género del fenómeno legal. Síntesis, porque es obvio que la teoría de género y su relación con el derecho no puede ser desarrollada en un solo artículo sino que requeriría de varios volúmenes de tratados sobre derecho penal, laboral, administrativo, etc. Adaptación, porque en ese trabajo no hablo sólo de la legislación sino del derecho como un fenómeno compuesto por las normas formalmente promulgadas (que yo he llamado el componente formal normativo del derecho o también el derecho legislado) surgidas del proceso de selección, interpretación y aplicación de las leyes (componente estructural o derecho judicial), y las reglas informales, las creencias y la doctrina que determinan quién, cuándo y cómo se tiene acceso a la justicia y qué derechos tiene cada cual (componente político cultural o derecho social).

TÉRMINOS CLAVES

Análisis de género, fenómeno legal, metodología.

ABSTRACT

This article is a synthesis as well as being an adaptation of a methodology which has been in progress for various years for the analysis of gender in legal matters. It is a synthesis in that it is obvious that gender in its relation to legal matters cannot be approached in a single article, but would require volumes covering the various aspects of penal law, labor, etc. It is an adaptation in that this article is not concerned merely with legislation but with law as such, which formally delineates norms (which the author has termed the formal normative components of both law and legislation) arising from the processes of selection, interpretation and classification of laws (both structural components and judicial law). The regulations in respect to information, ethical concerns and extant bodies of law which determine who, when and how access may be had to justice and in respect to which laws are pertinent are also discussed.



KEY TERMS

Analysis of gender , legal matters, methodology

INTRODUCCIÓN

En este artículo intentaré hacer énfasis en el componente formal normativo, es decir en el derecho legislado porque, como es obvio, este trabajo va dirigido fundamentalmente a parlamentarias/os que de una u otra forma tienen el poder de crear normas formales. Sin embargo, no podré sintetizar todos los aspectos o pasos de la metodología sino que me conformaré con hacer una breve descripción de los presupuestos, las relaciones entre los componentes del derecho y una brevísima reseña de los pasos de esa metodología.

PRESUPUESTOS.

La metodología parte de los siguientes presupuestos:

PRIMERO: que innumerables estudios, tanto de las agencias de las Naciones Unidas y gobiernos, como de universidades y grupos de mujeres, evidencian la discriminación, explotación y/o dominación que sufrimos las mujeres en todos los ámbitos del quehacer humano por lo que la metodología no parte de probar su existencia sino que parte de que la discriminación contra las mujeres y las estructuras sociales que la mantienen son un dato fáctico.

Como siempre hay personas que no aceptan que la discriminación contra las mujeres es un fenómeno actual cuya existencia ha sido demostrada, se puede recurrir a los estudios antes mencionados cuando se pretende promover o analizar un proyecto de ley desde la perspectiva de género, haciendo énfasis en que se aportan como apoyo para la metodología que se va aplicar y no como tema de discusión.

Esto último es muy importante porque la experiencia en los distintos parlamentos de la región nos ha demostrado que cuando se plantea un proyecto de ley que incorpora la perspectiva de género, se pierde mucho tiempo en discusiones sobre si la discriminación contra las mujeres existe o no en vez de centrarse en la discusión del proyecto en sí. Por eso esta metodología parte de que la discriminación ya ha sido demostrada y que quienes ignoren este hecho tan evidente, pueden referirse a los múltiples estudios que así lo demuestran.

SEGUNDO: que el concepto de género alude tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología, estructuras e instituciones patriarcales. Este concepto, sin embargo, no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. De allí que las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano y las relaciones que se dan entre los géneros, varía atendiendo a los factores de la realidad que concursan con ellas.



La atribución de características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los sexos es problema de discriminación contra las mujeres porque los de las mujeres gozan de menor o ningún valor. Pero el problema es más serio aún: las características, comportamientos y roles que cada sociedad atribuye a los hombres, son las mismas que se le asignan al género humano. De esta manera lo masculino se convierte en el modelo de lo humano. Esto dificulta aún más la eliminación de la discriminación contra las mujeres porque ya no se trata solamente de eliminar estereotipos y cambiar roles sino que es necesario reconceptualizar al ser humano. Tarea que implica reconstruir todo el “saber” que hasta ahora ha partido de una premisa falsa: el hombre como modelo o paradigma de lo humano y la mujer como “lo otro”.

El Derecho desempeña un papel importante en estas relaciones de género. Por ahora, baste decir que para el Derecho, sexo y género, con relación a las mujeres, son fusionados en un solo concepto: el sexo femenino, entendido como un hecho natural, histórico e inmutable. Con relación a los hombres, en cambio, el tema no tiene importancia porque éste los mira como comprendidos dentro de su “sujeto único”.

Es importante mencionar que todos los Estados miembros de la ONU, aceptan y validan el concepto de género como categoría descriptiva de la situación de discriminación que viven las mujeres. Más aún, todos los Estados se han comprometido a integrarlo en todas las políticas y programas así como en la legislación.

TERCERO: que si el hombre es percibido como el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden a las necesidades e intereses del varón y, cuando mucho, a las necesidades o intereses que la colectividad cree tienen las mujeres. De ahí que sea importante distinguir entre “agregarle” a una ley el “componente mujer” y hacer una ley con “perspectiva de género”. En el primer caso no se cuestiona el androcentrismo que muy posiblemente esté en el proyecto de ley, dejando casi intactas las estructuras de género que mantienen a las mujeres subordinadas, mientras que en el segundo se cuestiona el paradigma de la ley, revisando quién es el sujeto de ella y analizando las distintas maneras en que se manifiesta el sexismo.

Por eso, no es lo mismo promulgar leyes para o dirigidas a las mujeres que leyes con perspectivas de género. Las segundas implican tomar en cuenta las relaciones de poder entre los sexos atravesadas por otras variables como la etnia o la raza, la condición socioeconómica, la edad, etc. Implica también tomar en cuenta que vivimos bajo un sistema con dominación masculina (o en otras palabras un “patriarcado”) por lo que todas las leyes, por más generales que se intente o aunque aparentemente no tengan relación alguna con la subordinación de las mujeres, tendrán un efecto en las estructuras de género que mantienen este sistema y, por lo tanto, mejorarán o empeorarán esa subordinación y discriminación.

Es cierto que en nuestros países hay algunas leyes que se han centrado en problemas que sufrimos mayoritariamente las mujeres, pero como la realidad de las subordinadas, cuando se toma en cuenta que no siempre, nunca se ha tomado como parámetro de lo humano sino como la realidad de “el otro”, estas leyes son entendidas como específicas, como de menor categoría y muchos jueces y juezas simplemente se rehúsan a aplicarlas.

Peor aún, cuando la legislación ha tomado en cuenta a las mujeres, lo ha hecho tomando en cuenta tres arquetipos de mujeres: 1.- mujeres alibí -mujeres que se han



comportado como hombres y han logrado sobresalir en el campo masculino a pesar de ser mujeres y no por ser mujeres-, 2.- mujeres madres –mujeres cuya razón de ser es únicamente la maternidad o que se destacan por ser madres de grandes hombres o, 3.- mujeres víctimas –mujeres que no son sujetas de su propia historia sino que son objeto de todo tipo de vejámenes. Aunque ciertamente es un avance el que al menos se tomen en cuenta estos aspectos de la realidad femenina, las mujeres no somos sólo eso, somos humanas, sujetas de la historia y constructoras de cultura tanto como el hombre/varón.

Por eso, es tan importante cumplir con todos los acuerdos que han tomado todos los Estados sobre la incorporación de la perspectiva de género en la legislación. Pero para entender la importancia de la incorporación de una perspectiva de género en cualquier proyecto de ley, hay que entender que en toda explicación de la realidad está presente un punto de vista, un punto de partida o ángulo desde donde se miran y evalúan la totalidad de las cosas. Cuando el hombre es percibido como el centro del universo, su perspectiva es la que mira y evalúa todas las cosas. Más aún, cuando el hombre no sólo es el centro sino que es el paradigma de lo humano, su perspectiva se convierte en una no-perspectiva, en una verdad. Así cuando leemos doctrina jurídica escrita por un varón, aún aquella que es obviamente sexista, no pensamos que estamos leyendo una doctrina escrita desde el punto de vista de un hombre. Pensamos que estamos leyendo doctrina jurídica punto.

Históricamente han dominado aquellas perspectivas que parten del punto de vista masculino y que se proyectan como si no partieran desde alguien, como si fueran universales. Sin embargo, estas perspectivas parciales, androcéntricas, que se imponen como totalizadoras de la experiencia humana no han considerado los puntos de vista ni las experiencias de las mujeres, lo que ha resultado en la invisibilización de las violaciones cotidianas a sus derechos humanos, así como en la infravaloración de sus necesidades como humanas.

Las perspectivas género sensitivas o perspectivas de género como les dice más comúnmente, no pretenden sustituir la centralidad del hombre por la centralidad de la mujer aunque partan de una mirada que corresponde a la experiencia de un sujeto específico. Pretenden poner las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad.

Las perspectivas género sensitivas son pues, aquellas que visibilizan los distintos efectos de la construcción social de los géneros. Ponen al descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, y sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la discriminación.

Para poder incorporar una perspectiva de género en el Derecho, se requiere primero ver y comprender todas las formas en que la mirada de los varones se ha sumido como humana, corregirlas.¹ Esta tarea no es nada fácil, ya que muchas de las manifestaciones del sexismo son percibidas tanto por hombres como por mujeres como “naturales”. Además, debido a que la mirada de los hombres ha pasado por tantísimos siglos como una mirada “neutral”, es difícil reconocerla para desarticularla.

¹ Quienes quieran profundizar sobre el tema del sexismo en el Derecho y conocer algunas de las formas que el sexismo adopta, tales como el doble parámetro, la misoginia, etc. ver FACIO, Alda, “Cuando el género suena, cambios trae” ILANUD, 1992.



CUARTO: que la definición que da la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW) en su art.1, que textualmente dice:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Es triplemente importante. En primer lugar, porque según ella, una ley será discriminatoria si tiene POR RESULTADO la discriminación de la mujer aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, una ley podría ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de “proteger” a la mujer o de “elevationarla” a la condición del hombre. Así, una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene RESULTADOS que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria.

En segundo lugar, es importante porque esa definición que da la “Convención” de lo que ese debe entender por “discriminación contra la mujer”, al haber sido ratificada por un país, se convierte en lo que LEGALMENTE se debe entender por discriminación. Así, definiciones más restrictivas de lo que es la discriminación, como por ejemplo las que sostienen las personas que consideran que sólo se debe interpretar como “discriminación” el trato desigual que se le dé a la mujer en la letra de la ley, (componente formal normativo) no son legalmente aceptables.

En tercer lugar, porque claramente establece que se considerará discriminatoria toda restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos en las esferas POLÍTICA, ECONOMICA, SOCIAL, CULTURAL Y CIVIL O EN CUALQUIER OTRA ESFERA. Así, según esta definición, a diferencia de lo que suele argumentar, se considerarán discriminatorias las restricciones que sufrimos las mujeres en el campo cultural y doméstico y no sólo las discriminaciones que se dan en la llamada “esfera pública.”

QUINTO: que la discriminación contra las mujeres no se da solamente porque los y las funcionarias judiciales y policías nos discriminan a la hora de aplicar las leyes genéricas, o porque las mujeres no conozcamos bien nuestros derechos otorgados en esas leyes genéricas, o porque no tenemos acceso a la justicia por razones ajenas a esas leyes genéricas, se debe también a las leyes que no existen, a todas las instituciones que no se han creado, y a la falta de una doctrina jurídica desde la perspectiva de la mujer como género subordinado. Pero por sobretodo, SE DEBE A QUE ESAS LEYES GENÉRICAS, EN REALIDAD SI TIENEN GÉNERO Y ESE GÉNERO ES EL MASCULINO.”

Muy por el contrario de lo que se afirma en el campo jurídico, la pertenencia a uno u otro sexo es relevante ya que es una categoría social determinante del menor o mayor poder que se pueda tener en una sociedad. Es decir, el sexo debería entenderse como una categoría social porque las relaciones entre los sexos, al igual que las relaciones entre las clases, razas, etnias, etc., son relaciones socialmente construidas y no dadas por la naturaleza. Y en el caso de las relaciones entre los sexos, hay uno que



tiene mucho más poder y privilegios que otro, lo cual no puede ser indiferente para el fenómeno jurídico ya que es precisamente en este campo en donde se regulan las relaciones de poder.

Luego de explicar los presupuestos, la metodología hace una relación entre los distintos componentes del derecho para establecer que a la hora de redactar una ley, por ejemplo, es importante pensar en los otros componentes porque están dialécticamente relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro tiempo que influye, limita y/o define al otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica, si no se tomen en cuenta estos tres componentes.

Veamos la influencia del componente cultural en componente formal normativo:

Querámoslo o no, estamos conscientes o no, el componente cultural determina el contenido del componente formal-normativo de la ley de múltiples maneras, entre las cuales pudo enumerar el que:

1. Quienes hacen la leyes son personas de carne y hueso que están impregnadas de actitudes, juicios y preconcepciones con respecto a las personas a quienes van dirigidas, especialmente cuando esas personas pertenecen al sexo femenino, a una raza/etnia discriminada, a un grupo minoritario, etc.;
2. Las tradiciones y costumbres valoradas por un pueblo en un determinado período histórico constituyen una especie de marco límite mucho más allá del cual los y las legisladoras no se atreven a legislar tal vez por miedo a perder popularidad o privilegios, por presiones políticas, por sus propias creencias, etc.;
3. Las costumbres y tradiciones son interpretadas por los y las legisladoras de acuerdo a muchísimos factores tales como los intereses que protegen, la clase, raza o credo al que pertenecen, la doctrina jurídica a la que se adhieren, sus valores y actitudes, etc.;
4. La doctrina jurídica que esté más valorada o de moda en un determinado momento tiene una gran influencia en cuáles leyes se promulgan y cuáles no y la forma, contenido y redacción que tendrán;
5. El conocimiento y uso que la gente corriente y común haga de las leyes existentes irá demostrando a las y los legisladores qué leyes deben ser modificadas, cuáles derogadas, qué nuevas leyes se requieren y cómo deben ser redactadas para ser aceptadas;
6. Las presiones políticas y económicas de los grupos socialmente más fuertes, también determinan qué leyes se promulgan y cuáles se derogan.

A su vez el componente formal normativo influye, limita y hasta puede:

1. Conformar las actitudes y conductas que la gente ordinario adopte porque la ley, al establecer reglas, institucionaliza no solamente las conductas que serán aceptables para el resto de la sociedad y cuál comportamiento es un comportamiento legítimo o ilegítimo, quién es criminal y quién es un(a) buen(a)



ciudadano(a), etc., sino que mucho más sutilmente va creando formas de pensar que establecen lo que será considerado, por el común de la gente, racional o irracional, objetivo, científico y universal versus subjetivo, científico y particular. A veces hasta puede determinar qué será considerado “natural” y qué no lo es.

Aquí es importante que reflexionemos sobre lo mucho que se ha escrito acerca de la imposibilidad de cambiar actitudes y conductas por medio de la promulgación de una ley, especialmente en relación al “machismo”. Recordemos cuántas veces el movimiento feminista se ha tropezado con el argumento de que el “machismo” es una actitud “cultural” que sólo se puede ir cambiando lentamente a través de la educación y no por medio de leyes. Argumento que es doblemente erróneo. Primero, no es cierto que el sexismo sea solamente una “actitud” cultural, porque como he venido diciendo es también un sistema con estructuras de poder bien concretas y establecidas. Y segundo, es erróneo porque está históricamente comprobado que la ley sí puede, y de hecho lo ha logrado, cambiar costumbres, mores, folkways o valores. Los conquistadores de todos los tiempos han modificado y hasta totalmente transformado costumbres y valores de los pueblos conquistados por medio de la promulgación de leyes, especialmente porque tienen el respaldo del aparato represivo del Estado para sancionar las conductas no deseadas por los conquistadores.

2. Definir las tradiciones y costumbres porque la ley puede reforzarlas, institucionalizando por medio de códigos, decretos, reglamentos, etc. conductas tradicionalmente aceptadas o puede modificarlas o hacerlas desaparecer totalmente al institucionalizar conductas diferentes a las tradicionalmente aceptadas.
3. Promover la creación de doctrina jurídica porque ésta es necesaria para fundamentar las leyes que se quieran promulgar. Recordemos que no siempre las leyes responden a una doctrina jurídica sino que muchas veces, está se desarrolla una vez que la propuesta de ley ha sido diseñada.
4. Facilitar u obstaculizar la comprensión de las leyes por parte del común de la gente. Es obvio que la forma en que una ley está redactada influye en el conocimiento y uso que la gente haga de ella. Si una ley está en el lenguaje que nadie entiende, es muy posible que no sea utilizada de la manera que fue previsto se interpretaría y aplicaría, o también, es muy posible que no será utilizada precisamente como lo previeron quienes la redactaron. Una ley ambigua se presta para que cada persona, cada generación, cada grupo social la interprete de acuerdo a sus intereses pero es obvio que la ambigüedad favorecerá a los grupos socialmente más poderosos. Por ello la forma en que esté redactada una ley, es decir su componente formal normativo, afectará profundamente su componente cultural.

El componente estructural también influye, limita y determina el contenido del componente formal normativo de la ley porque:

1. La interpretación o aplicación de una manera específica y en forma reiterativa que se haga de una ley, le va dando un significado a esa ley que podría ser más amplio o más restringido de lo que él o la legisladora quiso al promulgarla.



2. El que nunca, o no muy frecuentemente se aplique una ley o un determinado aspecto de una ley, también influye en el componente sustantivo al restarle vigencia o efectividad a la misma.
3. La imposibilidad de solucionar material de aplicar una determinada ley, que a veces experimentan quienes tienen que administrar justicia, determina no sólo el contenido que se le irá dando a esa ley, sino que influye y hasta determina que se promulguen o deroguen ciertas leyes.
4. Aunque desdichadamente no siempre también el poco o gran acceso que tenga el común de la gente a la administración de justicia en un determinado país influye en cómo se redacta la ley.
5. El conocimiento sobre las actitudes y conductas de las personas que administran justicia también determina la redacción de una ley, aunque en demasiados pocos casos.

Estos puntos que he enumerado con relación a la mutua definición entre los componentes son sólo unos de los que desarrollo en la metodología. Es más son sólo unos de los muchos que se pueden pensar. Cada uno da para toda una reflexión crítica sobre el fenómeno jurídico, pero ese no es mi propósito hoy. Hoy lo que quiero enfatizar es que es importante que al redactar una ley, se tenga conciencia de su impacto en los otros componentes pero también, que se piense en cómo los otros componentes están influyendo o van a influir en esa ley, porque un proyecto de ley que no ha tomado en cuenta los otros dos componentes del derecho, no tendrá el impacto deseado.

Por último, la metodología plantea 6 pasos para facilitar la incorporación de la perspectiva de género en el derecho pero aquí trataré de limitarlos a un proyecto de ley.

METODOLOGIA

PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del género femenino al masculino en la experiencia personal. La concientización es indispensable para comprender la generalización y profundidad de la discriminación y subordinación de las mujeres y para no requerir de “pruebas” cada vez que hay un nuevo proyecto de ley que pretende eliminar la discriminación contra las mujeres y así cumplir con la CEDAW.

Al contrario, el proceso de concientización nos hace sospechar que todas las pretensiones de neutralidad y objetividad de las leyes. En vez de partir de que un proyecto de ley es neutral, partiremos de que seguramente no lo es y seguiremos los próximos pasos para comprobar si es o no neutral con la intención de hacerlo lo más objetivo y neutral posible. Para ser neutral, no debe ser androcéntrico, ni misógino, ni dicotómico, etc. y por ende el segundo paso es:

PASO 2: Se trata de encontrar manifestaciones de sexismo que puedan haber en el proyecto de ley para eliminarlas. Para facilitar esta tarea, en la metodología describo siete formas de sexismo: 1.- el androcéntrismo, 2.- la sobre generalización y/o sobre especificación, 3.-la insensibilidad al género, 4.- el doble parámetro, 5.- el deber ser de cada sexo, 6.- el dicotomismo sexual y 7.- el familismo.

Sin embargo, como el familismo, que es la forma de sexismo que parte de que mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos, es



una expresión del sexismo tan generalizada en el campo jurídico, le dedico un paso completo para su detección.

También es necesario explicar que dividir en distintas expresiones lo que en realidad es un solo fenómeno: el sexismo, se hace para facilitar la comprensión del mismo pero en ningún momento se podrá entender que son fenómenos totalmente distinguibles.

PASO 3: Este paso sólo se desarrolla si se trata de un proyecto de ley sobre mujeres o que explícitamente contempla a un sector de mujeres. En este caso, hay que identificar cuál es la mujer que la ley está contemplando. ¿Son las distintas mujeres o es la mujer como “el otro” del paradigma de ser humano que es el hombre? En ambos casos hay que analizar los posibles efectos de este proyecto de ley en las mujeres de distintos sectores, clases sociales, razas, discapacidades, edades, etc. para no crear más discriminaciones cuando lo que se pretende es eliminarlas.

Las mujeres no somos iguales entre nosotras. Unas tenemos más o menos poder que otras por pertenecer a clases, razas, etnias, edades, credos, habilidades más o menos privilegiadas. Por ello no podemos conformarnos con un análisis de género que se quede en un concepto de mujer que no es más que la esposa del paradigma de ser humano. Por eso ante una ley que pretende otorgar un derecho a las mujeres hay que hacerse, entre otras, las siguientes preguntas: ¿A cuáles mujeres excluye este texto?. ¿A cuáles privilegia? ¿Cómo afecta este texto a una mujer con una discapacidad, a una mujer que es la única “jefe de hogar”, a una india, a una negra, a una viuda, a una adolescente, etc.? Es necesario hacerse estas preguntas porque hay derechos que se le otorgan a unas mujeres que producen discriminación a otras.

PASO 4: Como toda ley va dirigida a la población de un país, y como toda población está compuesta por hombres y mujeres, todas las leyes, independientemente de si lo explicitan o no, parten de una concepción de “mujer” que sirve de sustento al texto. Por eso en este paso, lo que hay que hacer es buscar cuál es la concepción de mujer que explícita o implícitamente subyace en el texto de la ley. Hay que analizar si el texto cae en familismo; si la ley está partiendo de que las mujeres y la familia son la misma cosa y al hombre/varón se lo conceptualiza como totalmente ajeno a la familia o sólo como el proveedor material; si se especifica el sexo de la jefa de familia sólo cuando ésta es una mujer pero no cuando es un hombre. Hay que preguntarse si el sujeto de derechos u obligaciones que contempla esa ley pudiese ser un hombre/varón o una mujer y si en ambos casos los efectos serían los mismos.

PASO 5: En este paso se analiza el texto del proyecto de ley tomando en cuenta los otros dos componentes. Así ante un proyecto de ley, hay que preguntarse qué contenido le darán la gente, los y las juristas, los y las académicos/as y las cortes y la policía a esa redacción en particular. Para ello hay que hacerse las siguientes preguntas y muchas más, recordando que hemos partido de el sexismo existe y que está en todo el quehacer humano de manera que nuestra tarea es identificarlo para eliminarlo en la medida de lo posible.

- a) Con relación a la doctrina jurídica como parte de las leyes del componente político cultural, hay que preguntarse 1.- ¿Qué se ha escrito sobre la conducta que esa ley pretende regular? 2.- ¿Qué dice la doctrina jurídica que está de moda? 3.- ¿Hay contradicciones entre las distintas ideas expuestas? etc.
- b) Con relación a las creencias, mitos y leyes derogadas que conforman la otra parte de las leyes del componente político cultural, hay que preguntarse: 1.-



¿Cómo es la actitud de la mayoría de la gente con respecto a la conducta que se pretende regular? 2.- ¿Cómo se diferencian los hombres y las mujeres en ese respecto? 3.-¿Se sabe realmente lo que las mujeres piensan en relación con esta conducta o solamente se ha escuchado y registrado la voz masculina? 4.- ¿Sobre cuáles mitos descansa la conducta? 5.- ¿Existen reglas sociales, religiosas, tradicionales, que regulan esta conducta? 6.- ¿Hace el proyecto de ley referencia a esas reglas sociales, religiosas, tradicionales, etc.?

c) Con relación al menor acceso que tienen las mujeres a la administración de justicia, que también es parte de las leyes del componente político cultural, hay que preguntarse:

1 ¿Prevé la redacción e la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a la administración de justicia? 2.- ¿Toma en cuenta el poco valor que se le da a la palabra mujer, la dificultad que tiene para expresarse en contextos jurídicos, el poco acceso a aportar “evidencia contundente”, su baja autoestima con respecto a la del hombre, etc.? 3.- ¿Incluye el hecho de que las mujeres no tienen la misma facilidades que tienen los hombres para llegar a los centros de población, para acercarse a los policías, para hablar de igual a igual con un funcionario? 4.- ¿Considera las consecuencias que pueda sufrir la mujer en el caso de que pueda acceder a la administración de justicia?

d) En relación a quienes van a interpretar y aplicar la ley en cuestión hay que preguntarse: 1.- ¿Quiénes son? 2.- ¿Cuántas mujeres hay en el organismo que le toca aplicar e interpretar esa ley? 3.- ¿Tienen perspectiva de género? 4.- ¿Cómo se han comportado en el pasado con respecto a la conducta que se pretende regular? 5.- ¿Qué actitudes tienen ante el sexismo? 6.- ¿Consideran que el sexismo afecta la forma en que se administra justicia o creen que es un fenómeno aislado? 7.- ¿Qué procedimientos existen para la selección de leyes, para la interpretación y aplicación de esa ley? 8.- ¿Qué condiciones materiales hay para su vigencia y efectividad? 9.- Si no las hay, ¿conviene esa redacción?

Estas y otras preguntas conllevan a otra pregunta: ¿cómo redactar una ley del componente formal normativo de manera que afecte al componente político-cultural en la forma deseada, es decir de manera que cambie la forma de pensar androcéntrica y de manera que derogue las leyes no escritas que se encuentran en los componentes político cultural y estructural? Es decir ¿cómo redactar una ley para que no institucionalice la desigualdad al tiempo que la tome en cuenta? Cerrar los ojos a las diferencias reales que existen entre los sexos y a las desigualdades también reales que existen entre los géneros, es tal vez tan discriminatorio como legislar discriminando abiertamente a las mujeres. Encontrar la forma de legislar partiendo de que las mujeres y los hombres somos IGUALMENTE diferentes es un gran reto que debe ser asumido colectivamente y ese es precisamente el último paso de la metodología.

PASO 6: Colectivizar el análisis, no sólo para que sea enriquecido por mujeres y hombres de distintos sectores a la vez que se hace educación legal popular, sino más importante aún, para continuar el proceso de concientización que es, como lo he venido diciendo, el paso previo a cualquier análisis de un texto legal, ya que sin la toma de conciencia de que las mujeres por nuestro sexo, somos subordinadas y discriminadas, ni siquiera se puede iniciar un cuestionamiento de un sistema legal desde una perspectiva de género.



Colectivizar el análisis con distintos grupos de mujeres y hombres solidarios y CONSCIENTES DE SUS PRIVILEGIOS le dará al texto una mayor garantía de no ser excluyente de un sector, grupo o clase de mujeres. Este paso se puede realizar tanto en un seminario taller formalmente organizado o informalmente alrededor de una taza de café. También se puede hacer manteniendo una actitud atenta a lo que expresan y realmente necesitan personas de grupos o clases distintas a la mujer u hombre solidario o grupo que primero hizo el borrador del proyecto de ley.

Lógicamente, planteado de esta manera, el proceso nunca terminaría, de manera que se le puede poner fin cuando estratégicamente se piense que, tratándose de un proyecto de ley, ya se ha escuchado las voces de la mayoría de los sectores que serán afectados por la ley. Lo importante aquí es saber escuchar esas voces y tener siempre presente que de lo que se trata es de lograr la realización de la democracia a través de una convivencia social cada vez más armoniosa.

BIBLIOGRAFÍA

- FACIO, Alda (1992): "Cuando el género suena, cambios trae" ILANUD, Costa Rica. NU.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 1979.

**Revista Otras Miradas
Grupo de Investigación en Género y
Sexualidad
GIGESX**

Facultad de Humanidades y Educación
Universidad de Los Andes
Mérida-Venezuela
<http://www.saber.ula.ve/gigesex/>
gigesex@ula.ve